

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

14489 REAL DECRETO-LEY 13/1978, de 7 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para el Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente, fueron en su día otorgadas concesiones administrativas para la construcción y explotación del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

En el momento presente, la Compañía concesionaria se encuentra imposibilitada para prestar el servicio en condiciones aceptables.

Ello se ha debido a que los ingresos procedentes de la explotación no han resultado suficientes para cubrir los costes totales del servicio, lo que ha dado lugar a un grave proceso de descapitalización y a la imposibilidad, por parte de la Compañía, de abordar sus compromisos de inversión en superestructura y material móvil.

La aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley en el que se contempla la solución global de la problemática evidenciada en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid debe complementarse con la adopción de medidas urgentes que remedien la situación actual.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se interviene temporalmente por el Estado la Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.. A estos efectos, se constituye una Consejo de Intervención, con personalidad jurídica y patrimonio propios, Entidad de derecho público que, bajo la dependencia del Ministro de Transportes y Comunicaciones, acomodará sus actuaciones con terceros al régimen de derecho privado.

Artículo segundo.—El Consejo de Intervención asumirá la gestión del servicio con los recursos que se le asignen, siendo de su cargo las diferencias entre ingresos y gastos de la explotación que pudieran existir durante el periodo temporal de intervención. Los beneficios, si los hubiere, serán depositados en la Caja General de Depósitos. Las disposiciones complementarias del presente Real Decreto-ley determinarán la forma de liquidar ganancias y pérdidas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, desde el momento de la intervención cesarán en sus funciones el Consejo de Administración y demás órganos rectores de la Sociedad, quedando sustituidos, a todos los demás efectos, por el Consejo de Intervención y suspendidos todos los apoderamientos de carácter general o particular que la Compañía tuviera concedidos, salvo que el Consejo de Intervención los ratifique.

Artículo cuarto.—El normal Consejo de Administración de la Compañía sólo funcionará a los efectos legales anteriores a la intervención, y presentará a la aprobación del Consejo de Intervención un balance referido a la fecha de promulgación del presente Real Decreto-ley.

Artículo quinto.—El Consejo de Intervención quedará integrado por un Presidente y diez Vocales, nombrados libremente por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar, por contratación directa, con cargo a los recursos de la aplicación presupuestaria «Transportes Ferroviarios en Grandes Poblaciones», cuantas obras resulten de urgente necesidad para la conservación y explotación del servicio del Ferrocarril Metropolitano y de superestructura.

Artículo séptimo.—Cuando el Consejo de Intervención deba realizar pagos cuyo devengo sea anterior a la fecha de inicio de sus actividades o recibir ingresos correspondientes a análogo periodo, en la contabilidad propia del Consejo de Intervención figurará una cuenta especial que resuma las relaciones económicas del mismo realizadas por cuenta del anterior Consejo de Administración.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Al término de la gestión del Consejo de Intervención, la Entidad que asuma la explotación del servicio incorporará el ac-

tivo y el pasivo del balance final del Consejo de Intervención, que someterá a la aprobación del Gobierno, liquidándose las diferencias de explotación con cargo al Estado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», permaneciendo vigente hasta que sea aprobada la norma legal que regule la situación del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Por los Ministerios competentes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14490 ORDEN de 16 de mayo de 1978 sobre aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos.

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

El apartado 11 de la Orden antes citada, establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden, resolviendo varias solicitudes. Además, en el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden, de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1977, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios de cada uno de los grupos señalados en la Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976, y de acuerdo con la clasificación establecida en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas para la obtención de los beneficios previstos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril, a las Empresas que proyecten realizar determinadas instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechas en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

3. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación, de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a tra-

vés de la Delegación Provincial de este Ministerio en Palencia, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse, así como el plazo en que deberán quedar concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de mayo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria y Energía.

ANEXO

Clasificación de solicitudes presentadas al concurso convocado por la Orden de 8 de mayo de 1976 en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos

Número de expediente	Empresa	Actividad	Localización	Grupo de beneficios
TC	«José María Alonso de Lomas» (en nombre de S. A. a constituir) ...	Fabricación de bovedillas cerámicas	Fuentes de Valdeparó (Palencia)	B, con 5 por 100 de subvención
TC-54	«La Palentina, S. A.»	Fabricación de harinas ...	Villalobón (Palencia)	B, sin subvención.
TC-55	«Sociedad Española de Alimentos, Sociedad Anónima»	Fabricación de café soluble	Palencia	A, sin subvención.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14491 REAL DECRETO 1240/1978, de 28 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores Sadoun Hammadi y Kasim Hamoudi,
Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

14492 REAL DECRETO 1241/1978, de 28 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Taha Muhieddin Ma'Rouf.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Taha Muhieddin Ma'Rouf,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

14493 REAL DECRETO 1242/1978, de 2 de mayo, por el que se concede el Collar de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al excelentísimo señor Antonio Ramalho Eanes, Presidente de la República de Portugal.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Antonio Ramalho Eanes, Presidente de la República de Portugal,
Vengo en concederle el Collar de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

14494 REAL DECRETO 1243/1978, de 8 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Roberto Rivas Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Roberto Rivas Martínez.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

14495 REAL DECRETO 1244/1978, de 2 de mayo, por el que se adscribe el inmueble denominado Centro de Estudios de Peñíscola (Castellón) al Instituto de Estudios de Administración Local para los fines del mismo.

El Consejo de Ministros, en treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, acordó afectar el inmueble, procedente del Patrimonio del Movimiento Nacional, denominado Centro de Estudios de Peñíscola (Castellón), al Ministerio del Interior. El propio Ministerio del Interior ha solicitado la adscripción del inmueble al Instituto de Estudios de Administración Local, Organismo autónomo dependiente del mismo Departamento.

La Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos ochenta al ciento tres, autoriza la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos autónomos del Estado, los cuales no adquieran la propiedad de los mismos, habiendo de ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinen, por lo que se considera aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe el inmueble que a continuación se describe al Instituto de Estudios de Administración local:

Inmueble que consta de semisótano, planta baja, principal y dos plantas altas, denominado Centro de Estudios, sito en el